



SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0778

Sentencia impugnada:Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 9 de julio de 2021.

Materia:Contencioso-Administrativo.

Recurrente: PER1

Abogada:Licda. Teresina Grimaldi de Moya.

Recurrido:Ministerio de Administración Pública (MAP).

Abogados:Licdos. Jaime L. Rodríguez, Eduardo Ramos E., Licdas. Ingrid Salomé Reyes Liriano y Marilyn Morel Grullón.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico Moisés A. Ferrer Landrón, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 contra la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Teresina Grimaldi de Moya, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 con estudio profesional abierto en la ADD1 Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogada constituida de PER1 dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 del mismo domicilio de su abogada constituida.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2021, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. PER2 PER3 PER4 y PER5 dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED3 CED4 CED5 y CED6 con estudio profesional, abierto en común, en la consultoría jurídica de su representada del Ministerio de Administración Pública (MAP), órgano del Estado dominicano, rector del empleo público y el fortalecimiento institucional, regido por las leyes núm. 41-08, de Función Pública y 247-12, Orgánica de Administración Pública (MAP), RNC 4-01-03674-6, con su domicilio en la ADD2 Santo Domingo, Distrito Nacional, representado por su ministro PER6 dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núms. CED7 domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

3.Mediante dictamen de fecha 17 de febrero de 2022, suscrito por el Lcdo. Edwin Acosta Suárez, la Procuraduría General de la República estableciendo que procede rechazar el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 9 de marzo de 2022, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, juez que presidió, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.Mediante resolución núm. 136-2020, de fecha 13 de agosto de 2020, el Ministerio de Administración Pública (MAP), validó la incorporación de 57 funcionarios públicos a la carrera especial diplomática, entre los que se encuentra el señor PER7

6.Posteriormente el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), mediante una comisión designada por el ministro, concretó una reunión con el objetivo de revisar la resolución núm. 136-2020 y presentar un informe al respecto, mediante el que se determinó que fueran retirados 9 funcionarios e incluido a 13 diferentes no presentados por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), ni por la consultoría jurídica del Poder Ejecutivo y que de esos 13 funcionarios solo 4 cumplían con los requisitos exigidos para la incorporación a la carrera diplomática.

7.Mediante decreto núm. 362-20, de fecha 19 de agosto de 2020, fueron derogados los decretos de designación de diversos embajadores.

8.Mediante resolución núm. 142-2020, de fecha 27 de agosto de 2020, el Ministerio de Administración Pública

(MAP), declaró, de oficio, lesiva para el interés público la resolución núm. 136-2020, por considerarla violatoria de principios, normas y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico vigente.

9.Los señores PER8 y PER9 interpusieron un recurso de reconsideración contra la resolución núm. 142-2020 (que declara lesiva la resolución núm. 136-2020), siendo rechazado por el Ministerio de Administración Pública (MAP), en fecha 25 de septiembre de 2020, mediante comunicación núm. 0010640.

10.En fecha 15 de septiembre de 2020, el Ministerio de Administración Pública (MAP) interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de obtener la declaratoria de nulidad de la resolución núm. 136-2020, de fecha 13 de agosto de 2020, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 15/09/2020, por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), contra la resolución número 136-2020, de fecha 13/08/2020, emitida por esa misma institución, por haber sido incoado de conformidad con la Ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el mismo, en consecuencia: a) Declara NULA parcialmente, la resolución núm. 136-2020, de fecha 13/08/2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), en lo que respecta a los señores voluntarios

PER10

PER11

PER12

PER1

PER13

PER14

PER15

PER16

PER17

PER1

PER18

PER19

PER20

PER21

PER22

PER23

Y. PER24

PER25

PER26

PER11

PER27

por los motivos antes expuestos. b) Mantiene los efectos de la resolución núm. 136-2020, de fecha 13/08/2020, emitida por el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), en lo que respecta a los señores PER28

PER29

PER30

y

PER31

por los motivos antes expuestos. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas.

CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del tribunal superior administrativo (sic).

III. Medios de casación

11.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Violación a la ley. Violación a la Constitución de la República Dominicana. Violación al Principio de Seguridad Jurídica. Violación del Derecho a la defensa y al debido proceso. Violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. Violación a los artículos 3.8 y 3.22 de la Ley 107-13. Segundo medio: Desnaturalización de los hechos. Violación a la ley. Violación al artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana. Violación a los Principios constitucionales de irretroactividad de la ley y favorabilidad” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

12.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad el recurso de casación

13.En su memorial de defensa, la parte recurrida Ministerio de Administración Pública (MAP) solicitó, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por haberse incoado contra una sentencia que no es definitiva, puesto que fue recurrida mediante recurso de revisión que se encuentra pendiente de conocimiento ante el Tribunal Superior Administrativo, violentando el artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, de 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.

14.Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15.Tal y como se ha indicado, la inadmisibilidad del recurso de casación encuentra sustento en la existencia de un recurso de revisión interpuesto ante el Tribunal Superior Administrativo contra la sentencia impugnada, núm. 0030-04-2021-SSEN-00424, de fecha 9 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, notificado a las partes hoy recurrentes mediante acto núm. 1599-2021 de fecha 10 de septiembre de 2021, diligenciado por Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

16.Como presupuesto conceptual de lo que más abajo se dirá, debe resaltarse que, en principio y salvo los casos de indivisibilidad o de solidaridad, las partes unidas por la relación jurídica creada por la instancia ejercen sus derechos y obligaciones respecto de sí mismas y sin que dichos actos afecten a las otras partes en el proceso.

17.Lo anterior es lo que ha sucedido en la especie, ya que en el presente proceso han intervenido varias partes que han asumido un papel de demandadas (puesto que han atacado frontalmente la pretensión de los demandantes), decidiendo el tribunal acoger la demanda con respecto a unas y rechazándola con respecto de las otras. Es decir, en el ámbito de una relación entre partes de un proceso que en lo absoluto podría calificarse indivisible, la sentencia hoy recurrida en casación ha reconocido derechos a algunas personas y ha rechazado las pretensiones de otras.

18.Así las cosas, del análisis del recurso de revisión cuya existencia, según los hoy recurridos en casación, justifica la presente solicitud de inadmisión de la vía de impugnación que nos ocupa (casación), se aprecia que dicha vía de retractación tiene como finalidad corregir la omisión de estatuir acerca de 33 funcionarios públicos incorporados a la carrera especial diplomática mediante resolución núm. 136-2020. Dichos funcionarios son los señores PER32

PER33

PER34

PER35

PER36

PER37

PER38

PER39 PER40 PER41 PER42
 PER43 PER44 PER45
 PER46 PER47 J PER48 PER49
 PER50 PER51 PER52
 PER53 PER54 PER55 PER56
 PER57 PER58 PER59
 PER60 PER61 PER62
 PER63 PER64 Y PER65

19. De lo antes expuesto se infiere que, si bien es cierto que la sentencia de marras ha sido recurrida en revisión ante el tribunal a quo, se constata que este último no toca los efectos jurídicos de la decisión impugnada en casación respecto del señor PER66 PER67 quien por esa razón está habilitado para interponer el presente recurso de casación. Lo anterior se explica en vista de que, al no ser recurrida en revisión la decisión que resolvió sobre los derechos del hoy recurrente, ha de considerarse haber sido dictada en única instancia al tenor del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, razones por las cuales se rechaza el medio de inadmisión examinado y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.

20. Los medios de casación planteados por la parte recurrente, PER1 expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia.

21. Para apuntalar uno de los aspectos el primer medio de casación, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en la violación del artículo 69 de la Constitución dominicana y los artículos 3, numerales 8 y 22 de la Ley núm. 107-13, en el entendido de que para acoger el recurso no verificó que fuera cumplido el procedimiento de declaratoria de lesividad, al tenor de lo establecido en el artículo 45 de la Ley núm. 107-13, lo cual quebranta los intereses jurídicamente protegidos del señor PER68 generado una violación del principio de seguridad jurídica.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los motivos que se transcriben a continuación:

“49. Sin embargo, posteriormente, en fecha 27/08/2020, el MINISTERIO DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (MAP), decidió, mediante la resolución núm. 142-2020 declarar lesiva al orden público la resolución núm. 136-2020 (objeto de estudio), para lo cual, el MAP estableció, que debido a la declaratoria de lesividad procedería a impugnar dicha resolución con base en las normas y procedimientos vigentes, por ante la jurisdicción Contenciosa-Administrativa, a fin de procurar su anulación y extirpación definitiva del ordenamiento jurídico y administrativo. 50. La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, ha incorporado al ordenamiento jurídico dominicano un conjunto de mecanismos de control de la Administración Pública dentro de los cuales está la declaración de lesividad de los actos favorables al administrado. 51. Tomando en cuenta el momento en que fue originada la resolución número 136-2020, de fecha 13/08/2020, es evidente que los efectos de la indicada ley de procedimiento administrativo se encontraban en plena vigencia, puesto que la misma gozó de una *vacatio legi* hasta el día 6 de febrero del año 2015. 52. La declaratoria de lesividad consiste en un procedimiento revocatorio del acto administrativo que a los fines de proteger una situación jurídica consolidada a favor de la persona como

también el principio de Seguridad Jurídica y el de Confianza Legítima, contempla la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa tal como lo prescribe la parte in fine del artículo 45 de la Ley 107-13.

53. El alcance de los actos favorables es conceptualizado por la doctrina internacional Española como sigue: “Es posible defender que los actos favorables son aquellos que teniendo un destinatario externo le favorecen (...) con la ampliación de su patrimonio jurídico, otorgándole o reconociéndole un derecho, una facultad, un plus de titularidad o de actuación, liberándolo de una limitación, de un deber, de un gravamen, produciendo pues un resultado ventajoso para el destinatario (...)”°. La resolución núm. 136-2020, de fecha 13/08/2020, dictada por el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PÚBLICA (MAP) claramente constituye un acto de carácter favorable para los beneficiarios de la misma, dentro de los que se encuentran los intervinientes voluntarios previamente indicados, que se encuentra protegido por el procedimiento de declaratoria de lesividad.

54. Al respecto el Tribunal Constitucional Dominicano aclaró que: “(...) cuando se trata de actos administrativos que son favorables al administrado, actos declarativos o actos que reconocen u otorgan derechos, el principio es la irrevocabilidad de los mismos. Esto en razón de que, como hemos señalado, los actos que crean derechos colocan al administrado en una situación de seguridad jurídica que le permite realizar actos en base al acto otorgado por la administración, h. Por tanto, para poder revocar que reconoce u otorga derechos, la Administración no puede perjudicar al administrado a favor de quien se emitió el acto”, ni a terceros que pudieran resultar afectados”.

55. En este sentido, la Ley núm. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, establece el recurso contencioso-administrativo contra aquellos actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, el cual, si bien en su generalidad es interpuesto por los administrados contra los actos administrativos, nada impide que quien interponga el recurso sea la propia administración que dictó el acto. Con la interposición del recurso, la jurisdicción contencioso-administrativa podrá determinar la legalidad o no del acto administrativo inicialmente dictado, en este caso la autorización para edificar, y podrá declarar la nulidad del acto en caso de que lo considere ilegal, decidiendo a su vez -y a solicitud de parte— la posible compensación por los daños que dicho acto de la administración pudo haber causado al administrado. Evaluaciones, que son las que nos proponemos a realizar en lo siguiente.” (sic).

23. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la génesis del conflicto deviene en la declaratoria de lesividad de la resolución núm. 136-2020, de fecha 13 de agosto de 2020, emitida por el Ministerio de Administración Pública (MAP), la cual valida el ingreso de funcionarios públicos a la carrera especial diplomática. Dicha declaratoria de lesividad se hizo por medio de la resolución núm. 142-2020, de fecha 27 de agosto del mismo año.

24. Posteriormente fue peticionada ante el Tribunal Superior Administrativo la nulidad del referido acto favorable identificado con el núm. 136-2020, declarando nula dicha resolución respecto del hoy recurrente PER1

En ese sentido, resulta importante advertir que la función del tribunal a quo era determinar la legalidad de la declaratoria de lesividad de la resolución núm. 136-2020.

25. Al respecto, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, establece en su artículo 45 que: Los órganos administrativos podrán declarar, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, lesivos para el interés público los actos favorables para los interesados nulos o anulables, a fin de proceder a su ulterior impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

26. A partir de esto, es importante entender que la declaratoria de lesividad es el acto administrativo resultado de un procedimiento previo mediante el cual la administración declara lesivo un acto de su propia autoría que haya

generado derechos o efectos favorables para los sujetos de interés. Así las cosas, este procedimiento procurará la determinación de los aspectos lesivos contenidos en el acto, cuya repercusión se extrapola al interés público y el orden jurídico, lo que pudiera traducirse como un acto favorable ilegítimo que debe someterse al control de nulidad.

27. Para cumplir con el procedimiento de lesividad las administraciones están obligadas realizar actuaciones en el ámbito del respeto al debido proceso administrativo que permita la generación de actos jurídicamente garantistas para los interesados, de conformidad con el principio de seguridad jurídica, previsibilidad y certeza normativa. Sobre este punto, el Tribunal Constitucional ha establecido que: Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.

28. En razón de lo anterior, no puede hacerse un análisis correcto del procedimiento de lesividad utilizando exclusivamente el contenido del artículo 45 de la Ley núm. 107-13, sino que debe formularse una interpretación sistemática de dicho texto con los principios que regulan la actividad de la administración pública y muy especialmente con las exigencias para el dictado de los actos administrativos contenidas en el artículo 15 de la misma norma, el cual expresa lo siguiente: “El procedimiento administrativo previsto en este capítulo tiene por objeto establecer aquellas normas comunes a los procedimientos administrativos que procuran el dictado de resoluciones unilaterales o actos administrativos que afectan a los derechos e intereses de las personas, ya impliquen, entre otros, permisos, licencias, autorizaciones, prohibiciones, concesiones, o resolución de recursos administrativos o la imposición de sanciones administrativas y en general, cualquier decisión que pueda dictar la Administración para llevar a cabo su actividad de prestación o limitación. Párrafo I. Es finalidad de este procedimiento administrativo garantizar el acierto de la decisión administrativa, al tiempo que se asegura la protección de los derechos e intereses de las personas. Párrafo II. Las normas de este capítulo tienen carácter supletorio de las disposiciones de la presente ley que se refieren al procedimiento sancionador y del procedimiento de recurso administrativo. Asimismo, tienen carácter supletorio en los procedimientos administrativos contenidos en leyes sectoriales”.

29. De lo anterior se desprende que el cumplimiento del proceso de lesividad establecidos en el texto antes transcrito está vinculado de manera inescindible a los derechos formales del interesado conforme con el artículo 4, de la Ley núm. 107-13, tales como: 8. Derecho a ser oído siempre antes de que se adopten medidas que les puedan afectar desfavorablemente; 9. Derecho de participación en las actuaciones administrativas en que tengan interés, especialmente a través de audiencias y de informaciones públicas; 15. Derecho a formular alegaciones en cualquier momento del procedimiento administrativo; 19. Derecho de acceso a los expedientes administrativos que les afecten en el marco del respeto al derecho a la intimidad y a las declaraciones motivadas de reserva que en todo caso habrán de concretar el interés general al caso concreto; todo lo cual encuentra sustento de manera distinguida y precisa en el artículo 69.10 de la Constitución Dominicana, que impone de manera extensiva el derecho fundamental al debido proceso para los procedimientos administrativos.

30. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo corroborar que el tribunal a quo, no obstante referirse a que había ocurrido una declaratoria de lesividad, no comprobó que fuera cumplido de manera previa con el procedimiento administrativo que debió preceder a ella, todo de conformidad con los preceptos constitucionales

y normativos antes mencionados.

31. Con este proceder no solo se infringió el debido proceso administrativo, en su dimensión procesal, contra el hoy recurrente, sino que se vulneró también la tutela de los intereses jurídicamente protegidos en su dimensión material. Debe indicarse aquí que ambos intereses forman parte del objeto del recurso contencioso administrativo interpuesto en la especie.

32. Más allá de una violación al artículo 69, numeral de la Constitución, así como los principios administrativos contemplados en la Ley núm. 107-13, el tribunal a quo no cumplió con su obligación del control de legalidad de la actuación del Ministerio de Administración Pública pues, el fin del procedimiento de declaratoria de lesividad es la constatación o no de una violación al interés general que debe ser pronunciada al amparo del debido proceso, ello principalmente al tratarse de un acto favorable al actual recurrente, quien debió ser sujeto de las garantías mínimas del procedimiento administrativo.

33. Queda claro pues, que el no agotamiento del debido proceso administrativo que se viene mencionando denotaría la existencia una declaratoria de lesividad irregular, mientras que su verificación pondría a los jueces del fondo en condiciones para el conocimiento del recurso en nulidad del acto favorable de que se trate.

34. Otro aspecto importante que justifica la violación al debido proceso en la especie, es que el contenido de los actos se presume válido y la forma de demostrar la ilegalidad de los de carácter favorable es por medio de la declaratoria de lesividad, la cual debe dictarse respetando el procedimiento formal establecido, garantizando la protección del interés general y el interés del sujeto involucrado, debido a que un acto administrativo solo sería desligado de sus efectos a partir de la revocación de éste por parte de la administración o la declaratoria de nulidad por el tribunal competente.

35. Precisamente, ese principio del debido proceso regula los poderes del Estado con el objetivo de proteger de manera eficaz los derechos de las personas y que a la vez dichas facultades se encuentran bajo el control de legalidad por parte de los tribunales en virtud de las disposiciones del artículo 139 Constitución dominicana.

36. Esto tiene arraigo en que los actos dictados por la Administración Pública son válidos y componen una presunción de legalidad que es lo que permite a los administrados realizar actuaciones e inversiones en base a los derechos reconocidos, otorgados y protegidos por dichos actos. Tal permanencia es lo que, en definitiva, provee de confianza y seguridad jurídica a los administrados sobre un acto que es ejecutivo, tiene eficacia jurídica, fuerza obligatoria y que, finalmente, debe cumplirse en la forma en que fue dictado.

37. De forma que, solo partir del fiel cumplimiento de esa facultad de la administración para declarar la lesividad en apego al procedimiento, es que se permite a la jurisdicción contenciosa administrativa declarar la posterior nulidad del acto favorable que resulte lesivo, sin lo cual se estaría creando una situación de inseguridad jurídica, desprotegiendo la integridad propia de los actos y al interesado beneficiado por la actuación de la administración pública. En consecuencia, al determinarse que el tribunal a quo no constató el acatamiento al procedimiento de declaratoria de lesividad, procede casar con envío, la decisión impugnada.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido

objeto de casación.

39. La Ley núm. 1494-47 que Instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación; artículo que además en el párrafo V indica que en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2021-SS-00424, de fecha 9 de julio de 2021, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici